



Expediente: 3/20

Carátula: ZELAYA DANIEL ALEJANDRO Y CEJAS MEDINA MARIA GABRIELA C/ WALMART ARGENTINA S.R.L. S/ DAÑOS Y

PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 06/10/2023 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 90000000000 - WALMART ARGENTINA S.R.L., -DEMANDADO 24258432653 - ZELAYA, DANIEL ALEJANDRO-ACTOR 24258432653 - CEJAS MEDINA, MARIA GABRIELA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 3/20



H20701636841

<u>JUICIO</u>: ZELAYA DANIEL ALEJANDRO Y CEJAS MEDINA MARIA GABRIELA c/ WALMART ARGENTINA S.R.L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 3/20.-

Juzg Civil Comercial Común 1º Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO (VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 05 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados "ZELAYA DANIEL ALEJANDRO Y CEJAS MEDINA MARIA GABRIELA C/ WALMART ARGENTINA S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", de cuyo estudio,

RESULTA:

1.-Que en fecha 22/12/22 se presentan el Sr. DANIEL ALEJANDRO ZELAYA, D.N.I. N° 25541135, MARIA GABRIELA CEJAS MEDINA, DNI N°27720813 ambos con domicilio en calle La Rioja N°560 de esta ciudad, e inicia juicio sumarísimo en contra de WALMART ARGENTINA S.R.L. con domicilio en Avenida Güemes esquina Avenida Francia, también de esta ciudad, a fin de que se condene al pago de la suma de \$913.778.

Expresan que el día 23/12/2019, en el horario de 19 a 20:15 aproximadamente, mientras estaban dentro del local de la accionada, ingresaron a la playa de estacionamiento de la demanda a su automóvil Citroën C4, dominio AD278XK. Que al finalizar sus compras se dirigieron hacia el mismo y advirtieron que había sido abierto por desconocidos y que del interior del vehículo habían sido sustraídos: una mochila marca Samsonite, color marrón claro que contenía tres sellos de médico, la suma de \$15.000 en efectivo, 8 tarjetas de crédito, un cable de carga de reloj Garmin 920 xt, una chapa y credencial de policía, una licencia de conducir y credencial del Siprosa; una cartera de dama que contenía: \$5000 en efectivo, cinco tarjetas de crédito, un control de alarma, juego de cinco llaves, un teléfono celular marca LG, modelo k60; en el interior del vehículo había también un celular Samsung, modelo S7. Que comunicaron de modo inmediato a los encargados del

establecimiento y preguntaron por las cámaras, quiénes les informaron que sólo las brindan a requerimiento de tribunales y agregaron que no será de mucha ayuda porque no apuntan las cámaras hacia la playa de estacionamiento.

Manifiestan que de lo expuesto dejaron constancia en el libro de reclamos de la accionada; que también formularon denuncia del robo por ante la Policía en fecha 26/12/2019 y que hasta hoy no han recibido respuesta alguna del comercio.

Solicitan como rubros indemnizables: a) Daño emergente: solicitan la restitución del equivalente en dinero de los bienes robados y el dinero extraído, más intereses, cuyos montos ajustan a los precios actuales de mercado: por la mochila Samsung \$30.000; por el cargador Garmin Forerunner 920 xt \$6.778; por el celular Samsung \$7 \$30.000: cartera de dama \$15.000; celular marca LG modelo K60 \$15.000; cinco llaves cuya copia da un gasto actual de \$3000; control remoto de alarma de auto que tiene un valor de \$5.000. Por lo que reclaman una suma total de \$113.778.

b) Daño Moral: Solicitan este rubro en virtud de que entienden que la falta de guarda y custodia en la playa de estacionamiento por parte de la accionada, dio por consecuencia le pérdida de bienes de quienes son clientes del establecimiento; esto les ha generado sorpresa, angustia, desazón y muchas molestias porque debieron hacer denuncias de robos e informar a las entidades bancarias el robo de las tarjetas; se han sentido vulnerados y desprotegidos como consumidores del establecimiento porque su respuesta frente a lo acaecido fue el silencio; no recibieron contención alguna lo que repercutió de modo negativo en su estado de ánimo. Estiman este rubro en la suma de \$300.000.

A su vez solicita se aplique daño punitivo conforme lo establece el art. 52 bis de la ley 24.240 por la suma de \$500.000 o lo que en más o en menos estime esta sentenciante.

Ofrece prueba, invoca el derecho aplicable y solicita se haga lugar a la acción con expresa imposición de costas a la demandada.

- **2.-** En fecha 02/02/23 se agrega cédula N° 953 mediante la cual se notifica a WalMart Argentina S.R.L. (Chango Mas) de la presente demanda.
- **3.-** En fecha 16/03/2023 se llevó a cabo la audiencia prescripta en el art. 466 Procesal, a la que no concurrieron ambas partes por lo que se dispone que se apliquen las consecuencias del art. 467 Procesal. Por lo que en fecha 23/03/2023 se confecciona planilla fiscal, el 24/07/23 dictamina el Sr. Fiscal y en fecha 28/07/23 son puestos los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- Pretensión

Que los actores en autos Daniel Alejandro Zelaya y María Gabriela Cejas Medina, iniciaron demanda en contra de Walmart Argentina S.R.L. y reclaman la suma de \$913.778, ello en virtud del robo que manifiestan haber sufrido sobre sus pertenencias que se hallaban en el interior de su automóvil, al momento en que habían dejado estacionado al mismo en la playa de estacionamiento de la empresa accionada. Por su parte la demandada no se apersona en autos y por ende no contesta demanda.

2.- Análisis del caso

Ahora bien, cabe destacar en primer lugar que conforme se indicó en las resultas, la parte actora no se presentó a la audiencia convocada en virtud del artículo 466 Procesal y en consecuencia, mediante acta de fecha 17/03/23 se dispuso que, según lo normado en el art 467 Procesal, ha precluido para los actores el derecho a ofrecer pruebas.

Por ende, la única prueba aportada en autos reside en la documental adjuntada al momento de presentar la demanda; que consiste en fotografía de denuncia policial de fecha 26/12/2019 y fotografía de acta realizada en el libro de quejas perteneciente a la accionada con fecha 24/12/2023, en la que describen el hecho y los bienes objeto de robo.

No obstante que tales instrumentos no hayan sido negados por la demandada, los mismos además de haber sido acompañados en una simple constancia fotográfica, no generan en esta sentenciante convicción que permita determinar que el hecho sucedió según lo manifestado por los actores en su

demanda; de tal manera, no puede soslayarse que si bien existe en principio la inversión de la carga de la prueba en el caso como el de autos, que se trataría de cuestiones de derecho del consumidor, la prueba de la existencia del hecho dañoso responde a los principios generales de tal materia y por lo tanto pesaba sobre la actora que es quien lo invoca.

Pues, como se ha sostenido "...si bien existe consenso en relación a la inversión de la carga probatoria en cuestiones de derecho del consumidor, ello no libera al interesado a la hora de probar los hechos que afirma en su demanda. La razón de la carga dinámica de las pruebas radica en el hecho de que se presume que en este tipo de relaciones, es el proveedor el que se encuentra en mejores condiciones de aportar material probatorio. No obstante, ello no significa que la parte actora quede liberada de probar los hechos que afirma a través de su demanda, por el contrario entendemos que accionante tiene el deber de aportar al juicio todas las pruebas que estén a su alcance a los fines de acreditar sus dichos." (CCCC - Concepción - Sala Única. Juicio: "Stekelberg Gerardo L. c/ Wal-Mart Argentina SRL S/ Daños Y Perjuicios", Expte. N° 783/16, Sent. N° 138 de fecha 08/06/21).

En igual sentido se ha resuelto que, "el consumidor que reclama el resarcimiento de un daño cuya causación atribuye al proveedor, debe precisar los hechos en los que funda su pretensión y aportar los elementos de prueba que permitan crear convicción respecto de la concurrencia de los presupuestos propios de esa responsabilidad (cfr. arg. "González, Claudia Lorena vs. AySA Agua y Saneamientos y otro s/ Daños y perjuicios", LA LEY 28/12/2017, 6, AR/JUR/78015/2017; CNCivil, Sala G, 06/7/2015, "E. T. N. L. de c. H. A. de P. S.A. s/ Daños y perjuicios", AR/JUR/25609/2015). Ya que ciertamente, el art. 53 de la LDC, tercer párrafo, no importa la inversión de la carga de la prueba, sino un deber agravado en cabeza del proveedor de bienes o servicios. De tal modo, el consumidor no está exento de actividad probatoria, y tendrá que ofrecer y producir la prueba que sustente su derecho, para justificar la posición que asuma en el pleito, ya que la citada norma no desplaza los principios generales en materia de carga de la prueba, sino que intenta complementar la aplicación de las reglas tradicionales, colocando la carga de probar, en cabeza de aquel que se encuentra en mejor situación de hacerlo." (CCCC - Sala 2. Juicio: "Cancino Natalia P. C/ Remis Luisa y Otros S/Daños y Perjuicios", Expte. N° 251/16, Sent. N° 166 de fecha 12/04/22).

De tal manera el desinterés demostrado en cuanto al ofrecimiento y producción de pruebas idóneas para acreditar los hechos que invocan los actores, ya que no se presentaron en la audiencia convocada a tal efecto, no puede sino provocar la falta de convicción judicial sobre tales circunstancias.

Así las cosas, ante tamañadesidiaprobatoria, no se puede suplir la negligencia de la parte actora y en definitiva, la falta de prueba al respecto de las circunstancias en que ocurrió el hecho, determina la suerte negativa de la presente acción.

3- Con respecto a las costas, estas se imponen por su orden (arts. 61 inc. 1 y 487 del nuevo CPCCT y 53 de la LDC). En este sentido nuestra jurisprudencia tiene dicho"...no cabe imponer las costas al demandado sino que, atento la manera en que se resolvió el fondo de la cuestión y los alcances del beneficio de gratuidad del derecho consumeril, cabe imponer las costas por su orden (arts. 105, inc. 1 y 53 LDC) En efecto, no corresponde que la demandada afronte los honorarios de la letrada de la parte actora que perdió la demanda al presentarse en el caso el supuesto de excepción que contempla el art. 487 del CCyPT, dado que la actora por su condición de consumidora puede ser eximida de las costas del demandado pero no de las que se imponen a su cargo, dado que imponerlas al demandado frente al corolario probatorio resulta desproporcionado e injustificado". (CCCC - Concepción - Sala Única. Juicio: "Abregú Felisa del Carmen c/ Banco Macro s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 35/21, Sent. N° 376 de fecha 28/12/2022).

En consecuencia:

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por DANIEL ALEJANDRO ZELAYA, D.N.I. N° 25541135, MARIA GABRIELA CEJAS MEDINA, DNI N°27720813 en contra de WALMART ARGENTINA S.R.L., conforme se considera.

II.-COSTAS por su orden, según lo considerado.

III-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 05/10/2023

Certificado digital: CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.